

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

**EXPEDIENTE:
SUP-JDC-2428/2014 Y ACUMULADOS**

**ACTORES:
LIGIA LINDA MARTÍN VÁRGUEZ Y OTROS.**

**INCIDENTISTA:
JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO:
VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL**

México, Distrito Federal, a veintinueve de septiembre del dos mil catorce.

VISTOS, para resolver el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por José Guadalupe Luna Hernández, actor en el juicio SUP-JDC-2462/2014, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-2428/2014 y sus Acumulados, respecto de la ejecutoria pronunciada por la Sala Superior el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, y

RESULTANDO:

I.- Antecedentes. Las constancias que obran en autos permiten conocer lo siguiente:

1. Convocatoria. El veinte de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el modelo general de la *“CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE TENDRÁN ELECCIONES EN DOS MIL QUINCE”*¹ y emitió las convocatorias respectivas a cada entidad federativa.

2. Solicitud de registro. Los actores presentaron ante la autoridad competente, solicitud de registro para participar en el procedimiento de selección y designación de consejeros electorales del Organismo Público Electoral de las entidades federativas.

3. Presentación del examen de conocimientos. Los actores presentaron el examen de conocimientos y manifiestan que aparecieron dentro de la lista de las mujeres y hombres que obtuvieron las mejores calificaciones en el examen de conocimientos.

4. Presentación del ensayo presencial. Los actores realizaron el ensayo presencial de acuerdo a lo previsto en la Convocatoria emitida y, posteriormente, aducen que aparecieron en la lista de mujeres y hombres con resultado idóneo.

5. Valoración curricular. Manifiestan que sus nombres no aparecieron entre los seleccionados por la Comisión de Vinculación de los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral como aptas durante la “valoración curricular”, por lo que con fechas

¹ En adelante convocatoria.

diez y once de septiembre solicitaron a las autoridades responsables la revisión de la información relativa a la fase de “revisión curricular” del proceso de selección en cuestión.

6. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconformes con la omisión de dar respuesta a sus solicitudes de revisión, los actores promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

7. Recepción y turno en Sala Superior. El Magistrado presidente ordenó integrar los expedientes **SUP-JDC-2428/2014, SUP-JDC-2431/2014, SUP-JDC-2458/2014, SUP-JDC-2460/2014, SUP-JDC-2462/2014 y SUP-JDC-2481/2014**, promovidos por Ligia Linda Martín Vázquez, María del Carmen Coello Ibarra, Ma. Teresa González García, Gregorio Arellano Rocha, José Guadalupe Luna Hernández y Javier Montalvo Pérez, y turnarlos a las ponencias respectivas, para los efectos del artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, los Magistrados instructores radicaron los asuntos en las ponencias a su cargo, admitieron a trámite las demandas y declararon cerrada la instrucción de los asuntos.

9. Sentencia en los juicios ciudadanos. El veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, se resolvieron de forma acumulada los expedientes precisados en el resultando siete de la presente resolución, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
EXP: SUP-JDC-2428/2014 Y ACUMULADOS**

“PRIMERO. Se **Acumulan** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-2431/2014, SUP-JDC-2458/2014, SUP-JDC-2460/2014, SUP-JDC-2462/2014 y SUP-JDC-2481/2014** al diverso juicio ciudadano **SUP-JDC-2428/2014**. Glóse a copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se ordena al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Comisión de Vinculación de los Organismo Públicos Locales de ese Instituto, que con independencia del sentido de la misma, de inmediato proceda a dar respuesta fundada y motivada a las peticiones formuladas por los actores en sus escritos de diez y once de septiembre de dos mil catorce, y les notifique sus respuestas, debiendo informar a este órgano jurisdiccional electoral federal dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra, sobre el cumplimiento respectivo.”

10.- Incidente de incumplimiento de sentencia. El veinticinco de septiembre de dos mil catorce, José Guadalupe Hernández Modesto Bernardo Pérez presentó incidente de incumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior el veinticuatro del citado mes y año, en el expediente SUP-JDC-2418/2024 y sus Acumulados.

11. Remisión a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López. Por acuerdo dictado el veinticinco siguiente, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó la integración del incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-2428/2014 y sus Acumulados, así como turnarlo al Magistrado Pedro Esteban Penagos López en virtud de haber sido quien fungió como instructor y ponente del asunto al que se acumularon los diversos juicios ciudadanos federales.

El proveído de presidencia fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-5337/14, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos.

12. Vista a la autoridad responsable. El día siguiente, el Magistrado Instructor ordenó abrir el incidente de inejecución de sentencia y dar vista a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral para que manifestara lo que a su interés conviniese en relación con la incidencia presentada por José Guadalupe Luna Hernández, con el objeto de contar con los elementos necesarios para resolver el incidente en cuestión.

13. Informe de la responsable. En desahogo a la vista y requerimiento formulado por el magistrado Instructor, el Presidente de la Comisión responsable remitió el informe, así como rendido por la Magistrada Presidenta del mencionado órgano jurisdiccional, además de la diversa documentación que estimó necesaria.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los incidentes de incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracciones I, inciso e) y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso a), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto la competencia de este Tribunal Electoral para resolver el fondo de una controversia, desde luego incluye la competencia para decidir las

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
EXP: SUP-JDC-2428/2014 Y ACUMULADOS**

cuestiones incidentales relativas al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada en su oportunidad.

Asimismo, la competencia para resolver el presente asunto se sustenta también en el principio general de Derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata de un incidente en el cual el actor José Guadalupe Luna Hernández aduce argumentos respecto al cumplimiento de la ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-2428/2014 y sus Acumulados, lo cual hace evidente que si la Sala Superior tuvo competencia para resolver la litis principal, igualmente tiene competencia para decidir sobre el incidente que es accesorio al juicio.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que alude el precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, dado que comprende la plena ejecución del fallo dictado; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, en el juicio citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a la Sala Superior.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia identificada con la clave 24/2001, consultable a fojas 698 y 699, de la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", volumen 1

"Jurisprudencia", cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.- Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley Fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5o., apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

SEGUNDO. Cuestión previa. En principio se debe precisar que el objeto o materia de un incidente por el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada con el cumplimiento o inejecución de la sentencia, está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, en la decisión asumida, dado que ésta es la susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
EXP: SUP-JDC-2428/2014 Y ACUMULADOS**

Lo anterior tiene fundamento en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas, para así lograr la aplicación del Derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

Por otra parte, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a fin de que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo establecido en la sentencia.

Para lo anterior es menester observar el principio de congruencia, dado que la resolución incidental sólo debe ocuparse del contenido de lo controvertido en juicio y, por tanto, debe haber correlación de la misma materia en el cumplimiento o ejecución.

TERCERO. Resolución a cumplirse. Para resolver el incidente de incumplimiento de sentencia promovidos por José Guadalupe Luna Hernández es necesario precisar cuáles fueron los efectos de la ejecutoria pronunciada por la Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2428/2014 y sus acumulados; para lo cual, debe tenerse en consideración lo determinado en los puntos resolutivos:

“R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **Acumulan** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-2431/2014, SUP-JDC-2458/2014, SUP-JDC-2460/2014, SUP-JDC-2462/2014 y SUP-JDC-2481/2014** al diverso juicio ciudadano **SUP-JDC-2428/2014**. Glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se ordena al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Comisión de Vinculación de los Organismo Públicos Locales de ese Instituto, que con independencia del sentido de la misma, de

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
EXP: SUP-JDC-2428/2014 Y ACUMULADOS**

inmediato proceda a dar respuesta fundada y motivada a las peticiones formuladas por los actores en sus escritos de diez y once de septiembre de dos mil catorce, y les notifique sus respuestas, debiendo informar a este órgano jurisdiccional electoral federal dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra, sobre el cumplimiento respectivo.”

- En la parte atinente de los considerandos se sostuvo:

“...

Esta Sala Superior considera que, contrariamente a lo sostenido por la responsable, si los actores presentaron los mencionados escritos, atendiendo a las previsiones establecidas en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por haberse realizado en forma escrita y de manera pacífica y respetuosa, lo procedente es ordenar al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Electorales Locales, que con independencia del sentido de la misma, de inmediato proceda a dar una respuesta fundada y motivada a las peticiones formuladas por los actores en sus escritos de diez y once de septiembre de este año y les notifique dichas respuestas.

...”

Como se ve, en la ejecutoria se ordenó a la responsable dar respuesta a las solicitudes elevadas por los actores en sus escritos de diez y once de septiembre del año en curso.

QUINTO. Examen de la cuestión incidental planteada. De la lectura integral de la demanda en la que se plantea el incumplimiento de la ejecutoria pronunciada en el juicio en que se actúa, se desprende que el incidentista manifiesta que la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral ha incumplido la ejecutoria de mérito, sustancialmente, porque:

- 1) En la comunicación que le fue remitida vía electrónica respecto del oficio INE/CVOPL/544/2014, de veintitrés de septiembre de dos mil catorce, la responsable ninguna

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
EXP: SUP-JDC-2428/2014 Y ACUMULADOS**

referencia hace en torno a las peticiones que formuló en los escritos de diez de septiembre del año en curso, mediante los cuales solicitó se le permitiera tener acceso a su expediente formado con motivos de la valoración curricular y se le expidiera copia certificadas de todos los documentos relacionados con su valoración curricular, inclusive, del acuerdo o resolución adoptado por la Comisión para determinar los resolutive de dicha etapa.

- 2) En el precitado oficio se realiza una descripción genérica en lo tocante a su no inclusión, dejándose de precisar cuál fue el requisito incumplido por el ahora incidentista,

Ahora bien, de las constancias de autos se aprecia que al informe rendido por la autoridad responsable se adjuntó copia certificada de los siguientes documentos:

- Oficio INE/CVOPL/617/2014, de veinticinco de septiembre de dos mil catorce, emitido por la Comisión responsable en cumplimiento a la sentencia ejecutoria pronunciada en el expediente al rubro citado, mediante el cual, se hace del conocimiento del incidentista el procedimiento que se llevó a cabo en su valoración curricular y se explica que no alcanzó el número de menciones suficientes para acceder a la siguiente etapa de entrevistas.
- Oficio INE/CVOPL/544/2014, de veintitrés de septiembre de dos mil catorce, emitido por la Comisión responsable, mediante el cual, se hace del conocimiento del incidentista el procedimiento que se llevó a cabo en su valoración curricular y se explica que no alcanzó el número de menciones suficientes para acceder a la siguiente etapa de

entrevistas.

- Los correspondientes acuses de recibo enviados al incidentista vía correo electrónico de los oficios señalados.

De lo anterior, la Sala Superior considera que son parcialmente **fundados** los agravios formulados por el actor en relación con el incumplimiento de la ejecutoria pronunciada el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, en el SUP-JDC-2428/2014.

Lo anterior es así, porque en lo tocante a que la responsable en violación al mandato de fundar y motivar omite precisar las razones por las cuales fue excluido, en tanto nada se dice con respecto a los requisitos que incumplió, porque en la ejecutoria cuya falta de acatamiento se aduce, únicamente se determinó que, con independencia del sentido, la responsable debía dar respuesta a los escritos presentados por los actores, lo cual significa que se le dejó en plenitud de atribuciones.

A lo expuesto cabe agregar, que en el oficio precitado, como se indicó, la autoridad explica al promovente las diversas etapas del procedimiento de selección de consejeros de los Organismos Públicos Locales, así como el procedimiento seguido en la evaluación curricular, precisando que la razón por la cual el incidentista no pasó a la etapa de entrevistas, derivó de que no obtuvo las menciones suficientes para ello; de ahí que su agravio deba desestimarse.

Por cuanto hace al incumplimiento aducido a virtud de que la responsable ha dejado de atender las peticiones que elevó en relación a la expedición de copias certificadas de los documentos

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
EXP: SUP-JDC-2428/2014 Y ACUMULADOS**

que se integraron con motivo de la valoración curricular del actor José Guadalupe Luna Hernández, así como en lo tocante a que se le permitiera el acceso al expediente del enjuiciante integrado para la supracitada fase de valoración curricular, los agravios se califican como **fundados**.

Lo anterior es así, porque la responsable omite acreditar al rendir su informe, que ya respondió al promovente sobre las solicitudes que en tal sentido elevó mediante escrito presentado el diez de septiembre del año en curso, no obstante lo ordenado en la ejecutoria.

En efecto, al determinarse por este órgano jurisdiccional que la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral debía dar respuesta a los escritos que le fueron presentados, ello obligaba a la autoridad, en tratándose de la solicitud de expedición de copias certificadas a entregar las mismas, y en lo concerniente al acceso al expediente, a permitir el mismo al enjuiciante, salvo que existiera una causa legal que lo impidiera.

No obstante, se insiste, la responsable se abstiene de informar si ya contestó al actor que están a su disposición las copias certificadas solicitadas, así como el expediente que puede acudir a revisar, o bien, las razones por las cuales no procede obsequiar tales peticiones.

En consecuencia, lo procedente es ordenar a la autoridad responsable que, de inmediato, dé respuesta a las solicitudes que le fueron elevadas por el actor José Guadalupe Luna Hernández, mediante escrito presentado el diez de septiembre de dos mil

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
EXP: SUP-JDC-2428/2014 Y ACUMULADOS**

catorce, a través de los cuales pidió le fueran expedidas copias certificadas de diversos documentos relacionados con su valoración curricular y el acceso a su expediente formado con motivo de la aludida valoración curricular.

En mérito de lo expuesto debe tenerse por parcialmente cumplida la sentencia de mérito, en lo es la materia del presente incidente.

Por lo antes expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. En lo que es materia del presente incidente, se declara **parcialmente cumplida** la sentencia de veinticuatro de septiembre de dos mil catorce emitida en los juicios ciudadanos SUP-JDC-2428/2014 y acumulados.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral que, de **inmediato**, dé respuesta a las solicitudes que le fueron elevadas por el actor José Guadalupe Luna Hernández, mediante escrito presentado el diez de septiembre de dos mil catorce, a través de los cuales pidió le fueran expedidas copias certificadas de diversos documentos relacionados con su valoración curricular y el acceso a su expediente formado con motivo de la aludida valoración curricular.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
EXP: SUP-JDC-2428/2014 Y ACUMULADOS**

En su oportunidad, devuélvase la documentación atinente y, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA